

Expediente: 2826/09

Carátula: VERA DANIEL RICARDO C/ LAS PIRGUAS S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO II

Tipo Actuación: CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL

Fecha Depósito: 28/05/2021 - 05:05

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 2826/09



H103022850280

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 27 de mayo de 2021

JUICIO: VERA DANIEL RICARDO c/ LAS PIRGUAS S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - Expte N°: 2826/09.

Se notifica a la Dra.: CASTRO,MARIA ISABEL

Domicilio Digital: 900000000000

PROVEIDO

San Miguel de Tucumán, 27 de mayo de 2021.

VISTO: para resolver el planteo de falta de acción planteada por Citromax SACI y,

RESULTA:

Que vienen los autos a despacho para resolver lo ordenado por la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala IV^a., mediante sentencia de fecha 28/12/2020, en donde se ordenó que se resuelva la defensa de inhabilidad de título, por falta de acción (que es la forma de hacer valer la defensa de falta de acción, en el trámite de ejecución), planteada por Citromax SACI (segundo argumento utilizado para fundar su posición en contra de la ejecución, pues el primer argumento en que se sustentaba la excepción de inhabilidad de título, ya fue rechazado por la Excma. Cámara -y llega firme a esta instancia- conforme lo decidido en aquella sentencia, donde revocó el fallo de fecha 06.05.19 -fojas 780/781-), consistente en que: no es deudora de los honorarios del letrado Fara en función de lo dispuesto por el artículo 4 de la 5480 (ley de Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán).

En efecto, a fojas 720/721, Citromax SACI, mediante su letrado apoderado, el Dr. Juan Pablo Martínez Iriarte, manifiesta -como segundo argumento de su excepción de inhabilidad de título- que el Dr. Fara se encuentra incluido respecto de su mandante bajo el supuesto del art. 4 de la ley 5480, y dice acompañar, a los fines de reforzar su planteo, las “copias de las facturas -y sus pagos respectivos-” emitidas por el letrado Fara a su mandante desde el mes de diciembre de 2011 hasta diciembre de 2016.

Conforme a ello, afirma la ejecutada que surge evidente la inclusión del mencionado profesional en el supuesto del art. 4 de la ley 5480, debido a que siempre facturó en concepto de honorarios profesionales, estando debidamente mensualizado su trabajo como profesional como apoderado de Citromax SACI, por lo que aquel carece de acción para percibir la regulación de honorarios de este proceso. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Corrido el traslado de ley, a fojas 745/750, contesta la defensa de falta de acción el letrado Fara, solicitando su rechazo, pues este último indica que no se encuentra incluido en el art. 4 de la ley 5480, por sostener que a Citromax SACI le facturaba un abono fijo por las tareas de asesoramiento general, en materia laboral, civil, comercial y ambiental.

Indica el letrado Fara que el acuerdo al que llegó con la empresa fue el siguiente: se estableció un abono mensual, libre de impuestos, comprendiendo este abono el asesoramiento integral de la empresa; concurrir por lo menos dos veces a la semana a las oficinas de Citromax SACI (las que funcionaban en Av. Roca y Ruta Provincial 315, Tafi Viejo), a fin de evacuar cualquier consulta que le hicieran algunos de los departamentos en los que se encontraba dividida la empresa y, principalmente, que se organizara una coordinación con el Departamento Personal, a fin de evitar o acotar contingencias judiciales provenientes de las relaciones laborales, ya que por ese entonces en época de zafra del limón Citromax tenía aproximadamente entre 1.000 a 2.000 personas abocadas a esas tareas. También indica el profesional que el abono mensual comprendía las contestaciones de telegramas laborales y/o planteamientos administrativos y/o redacción de contratos.

Con respecto a las causas judiciales que se presentaran, afirma el letrado que se acordó que le irían pagando los honorarios que se devengarán en los respectivos juicios y/o arreglos judiciales y/o extrajudiciales. Sostiene que los honorarios que se devengaban en las causas judiciales en las que representaba a la empresa, generalmente, le eran pagados a fin de año, en el mes de diciembre. Agrega que esto se mantuvo así durante años, hasta febrero de 2017.

Indica el ejecutante que había oportunidades en que la empresa le solicitaba que facturara los honorarios por juicios y, en otras oportunidades, a conveniencia de Citromax, esos honorarios le eran pagados en mano en efectivo, por parte del CPN Eduardo Lucas Fornariari, quien le hacía firmar los pertinentes recibos. Manifiesta que esos recibos están en poder de Citromax SACI o en poder del Sr. Eduardo Lucas Fornaciari.

Prueba de su postura, sostiene el letrado, son: 1) la factura N° 48 de fecha 18/12/2012 acompañado por Citromax, en donde se le abonó la suma de \$ 64.022,16. El concepto de dicha factura es por servicios profesionales realizados durante el año 2012; 2) la factura 46 de fecha 18.12.12 por \$12012,75, sostiene, es por los servicios profesionales correspondientes a diciembre de 2012; factura 0011 del 31.12.14 se le abona \$107.811 en concepto de honorarios, aparte de lo que se le abonó por los servicios correspondientes a diciembre de 2014 -por factura 13 del 22.12.14-; 3) factura 0001-00000073 del 02.12.13 por \$78618 en concepto de honorarios convenidos en la causa La Cota y Citromax s/infracción ley 24051; 4) facturas 76 y 77 de fechas 27.12.13 y 02.01.14 son de \$4000 y \$12.705, respectivamente, por las que se constata -indica- que se le pagó diciembre de 2013.

Asevera el letrado Fara que, de la documentación acompañada por la empresa y por el mismo surge, sin dudas, que el pago de sus servicios profesionales se componían de dos rubros: asesoramiento y, por otro lado, honorarios que se generaban por su actuación en las causas judiciales, siendo que el primero de ellos se le abonada mensualmente y, el segundo, generalmente, en diciembre de cada año. Expone que, a partir de la nueva composición e la cúpula gerencial de la empresa, ocurrida en el año 2015, esta última quiso modificar *ipso facto* las condiciones de la relación con Citromax SACI.

Ofrece prueba instrumental y testimonial.

Mediante providencia de fecha 03.10.18 se abrió la presente causa a prueba por el término de quince (15) días, el que fuera notificado en fecha 12.10.18.

El 06.05.19 se dictó sentencia (fojas 780/781) por la cual se hizo lugar a la primera defensa opuesta por Citromax SACI: inhabilidad de título, pronunciamiento que fue revocado por la Excma. Cámara del Trabajo, sala IVª., el 28.12.2020, ordenando -además- dicho tribunal que el *A quo* se pronunciara sobre la segunda defensa opuesta por Citromax SACI, esto es: la defensa de falta de acción, la que es motivo de consideración y resolución en esta sentencia.

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RECONOCIDOS Según las posiciones asumidas por las partes en litigio no se encuentra en debate, al haber coincidido ellas -táctica o expresamente-, la existencia entre el letrado Fara y la firma Citromax SACI de una vinculación contractual, mediante la cual el primero prestó sus servicios profesionales de abogado a la segunda, y por lo cual, el letrado recibió un abono mensual.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS: Controvierten las partes acerca: ¿de qué servicios profesionales incluyó la contratación del letrado Fara, por lo cual se acordó y se le abonó a este último un abono mensual ?. Es decir, controvierten el letrado Fara y la firma Citromax SACI acerca de si aquella vinculación contractual que existió entre ellos -por la cual se le pagaba al abogado Fara, como contraprestación de sus servicios, determinada suma de dinero mensual- comprendió todo tipo de asesoramiento, representación, incluyendo también toda su actuación judicial, o no. La postura asumida por la firma ejecutada, parte de la base que ese abono se abonaba por todo concepto, incluyendo honorarios por tramitación de todo tipo de juicios, sin exclusión alguna. La postura del letrado Fara, entiende que ese abono mensual, solo incluyó el asesoramiento profesional integral de parte del letrado a la empresa, pero con exclusión de los trabajos realizados por aquel en los juicios donde la representaba, y los que, devengaron honorarios profesionales a su favor, cuyo cobro persigue el Dr. Fara. Esto último, insisto, entiende el letrado Fara que debía abonarse (honorarios por representación en los juicios), con total independencia de la suma fija mensual pactada, y abonada por la empresa por las labores profesionales que el realizó por fuera de los juicios en los que la representó. En definitiva, el profesional (Dr. Fara), sostiene que tiene derecho al cobro de los honorarios profesionales regulados por su actuación como apoderado de Citromax SACI, cuya ejecución pretende en el caso; y Citromax SACI, afirma lo contrario.

III. PLEXO PROBATORIO.

Planteada así la cuestión, corresponde en forma preliminar, verificar y examinar, en primer lugar, el plexo probatorio rendido en autos, para luego ingresar a ponderar y valorar las pruebas que considero conducentes para la resolución del caso. Así, en primer lugar, mencionaré las pruebas producidas por la pretensa ejecutada.

III. a. INSTRUMENTAL: la firma Citromax S.A.C.I. a fs. 455/713 presenta como prueba instrumental las constancias de autos, y copias simples de documentación de distinta naturaleza en 247 fojas. No observada. Única prueba aportada.

Pruebas producidas por el letrado Antonio A.A. Fara:

III.b. INSTRUMENTAL: A fs. 728/744 copias de diferentes facturas, recibos y correo electrónicos, no cuestionadas.

III.c. TESTIMONIAL: el testigo Eduardo Lucas Fornaciari quien prestó declaración a fs. 758 el día 29 de octubre de 2018, pero fue tachado por la pretensa ejecutada a fojas 763/765, contestando la tacha la parte actora a fojas 770/775.

IV. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:

IV.a. Continuando con el análisis de la causa, y teniendo en cuenta el plexo probatorio enunciado en los apartados anteriores, se ingresará al examen, ponderación y valoración de las pruebas; pero no sin antes recordar las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que *por el principio los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso.* En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN), ha sostenido -ya en el año 1964- que: *“Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio”* (CSJN, in re: “Benitez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ MadincoS.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304.). Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que *“los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos”* (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Bajo esas líneas directrices, abordaré el tema que me ocupa.

IV.b. Conforme fuera determinado previamente, no se encuentra en debate (por haber coincidido las partes) la existencia entre el letrado Fara y la firma Citromax SACI de una vinculación contractual, mediante la cual el primero prestó sus servicios profesionales de abogado a la segunda, tareas por las cuales el letrado recibió un abono mensual.

Antes de continuar, me parece importante recordar que en el trámite de ejecución (en el caso de honorarios), la defensa de “falta de acción” se subsume dentro de la excepción de inhabilidad de título (y entiendo que así fue planteada por CITROMAX SACI), utilizando como segundo argumento de su excepción, el cuestionamiento de la legitimación del Dr. FARA, al cuestionar que el mismo tenga legitimación activa para reclamar el crédito de honorarios a él regulados.

En tal sentido, la jurisprudencia que comparto, tiene dicho que: *“También en este sentido se ha sostenido que la falta de acción se subsume dentro de la excepción de inhabilidad de título, cuando se cuestiona la calidad de titular del documento de quien lo ejecuta o en el hecho de dirigirse la acción contra quien no resulte ser deudor de la obligación (CNCiv. , Sala L, 16-11-99, LL, 2000-c-877, citado por (Fassi . Mauriño, Código Procesal Civil y Comercial, editorial Astrea, Tomo 3, pág. 1023).”* (CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 2- MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN Vs. DIAZ ALVILLO CARLOS ALBERTO S/ COBRO EJECUTIVO -Nro. Sent: 303 Fecha Sentencia 01/07/2010).

IV.c. Ahora bien, ingresando al tema concreto, controvierten las partes acerca de qué servicios profesionales incluyó la contratación del letrado Fara por la cual se acordó y se le abonó a este último una asignación mensual. Ello, porque Citromax SACI refiere que resulta al caso la aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 5480, por afirmar que el letrado fue contratado para cumplir todo tipo de tareas profesionales, incluidas las judiciales, actividades que -sostiene- se encontraban incluidas dentro del pago del abono fijo asignado como parte del acuerdo celebrado entre el abogado Fara y ella, como cliente.

El letrado Fara manifiesta que el acuerdo contractual que existió entre las partes no incluía las tareas de representación en juicios y, por ello, pretende la ejecución de sus honorarios regulados judicialmente en la causa.

IV.d. En otras palabras, corresponde decidir si en el presente caso resulta aplicable el artículo 4 de la ley 5480 -o no-, para lo cual se debe determinar si dentro de la relación contractual que existió entre las partes, mediante la cual el letrado Fara debía prestar sus servicios profesionales a cambio de una contraprestación consistente en una suma fija de dinero mensual, se encontraban comprendidas -o no- las tareas de patrocinio o representación judicial de la empresa, en particular, las de su actuación en esta causa.

IV.e. Preliminarmente, se debe tener presente que: *“la actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, excepto en los casos en que conforme a disposiciones legales, pudieren o debieren actuar gratuitamente”* (conf. art. 2 ley N° 5480), y que: *“en defecto de contrato escrito, los honorarios que deban percibir los abogados y procuradores por su labor profesional efectuada en juicio [], serán fijados en la forma que determina la presente ley”* (conf. art. 3 de la ley 5480).

Ahora bien, cabe recordar que el art. 4 de la ley 5480 dispone que: *“Los profesionales con asignación fija o en relación de dependencia no podrán invocar esta ley respecto de su cliente, cuando efectúen trabajos que tengan vinculación directa con el objeto de la relación profesional. En los procesos judiciales en que actúen en dicha representación, si mediare condenación en costas a la parte contraria, tendrán derecho al cobro solo contra esta”*.

Señalan Brito y Cardoso de Jantzon que: *“Resulta común que las empresas comerciales, o aseguradoras, o entidades (sindicatos, mutuales, etc.) que suelen requerir una asistencia jurídica continua, sea de profesionales individuales o de estudios jurídicos, y que aprehende múltiples servicios (asesoramiento, redacción de escritos, recabamiento de informes, seguimiento de asuntos administrativos, etc.), abonen a sus profesionales forenses una retribución fija. Generalmente, este tipo de vinculación se encuentra fuera de la relación de dependencia y del contrato de trabajo. Las dificultades se suscitan cuando estas empresas y entidades extienden el requerimiento profesional a los juicios en que están involucradas. Surge el interrogante de si aquella asignación fija, retribuye también la labor que los profesionales prestan en esos juicios o si la remuneración por ellos se encuentra excluida de aquella retribución. No hay una solución general, sino que habrá que atenderse a las particularidades de cada caso. Y allí cobra relieve la pauta prevista en la norma, esto es, que no pueden los profesionales invocar la ley respecto de su cliente “cuando efectúen trabajos que tengan vinculación directa con el objeto de la relación profesional”. La cuestión consistirá en determinar si la materia del asunto encomendado se encuentra dentro o fuera de aquella relación”* (*Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán, Ley 5480. Comentario. Jurisprudencia. Desregulación*. Ed. El Graduado. Año 1993, Tucumán, Argentina. ob. cit., pág. 22).

Así, se advierte que el art. 4 de la ley 5480 establece una excepción a lo dispuesto por el art. 3 de la mencionada ley, y como toda excepción a un criterio general -desde ya lo adelante- debe ser de interpretación restrictiva. Esto implica, que quién alega y pretende vedar al abogado la posibilidad de reclamar al cliente el pago de la suma regulada judicialmente (tanto si ha sido condenado en costas, como ante la falta de pago del honorario a cargo de la otra parte condenada en costas), porque el profesional tenía una asignación fija mensual, es **quién tiene la carga de probar que la situación (labor) del profesional en ese caso concreto, estaba incurso en la excepción a la regla general**; esto es, que los trabajos desplegados (en el juicio concreto), efectivamente tenían una vinculación directa con el

objeto de la relación profesional, y por tanto, esa actuación en el juicio, debía quedar incluida en el pago de la asignación que percibía mensualmente.

Ahora bien, respecto al criterio de aplicación del mencionado art. 4 debe tenerse en cuenta las especiales consecuencias de la regla plasmada en esta norma que, como se ha dicho, configura una excepción a la regla general, en cuanto -en las circunstancias contempladas en la misma- le prohíbe a los abogados el cobro de los honorarios regulados judicialmente en contra su mandante o patrocinado (beneficiario del trabajo profesional), que -de alguna forma- no solo constituye una excepción al principio general de la “*onerosidad del trabajo profesional*”, sino que implica una suerte de una renuncia de derechos, y como tal no puede presumirse, lo que -insisto- torna aconsejable que se interprete y aplique con criterio restrictivo.

El riesgo estriba en que el profesional que realizó una tarea en determinado proceso pueda verse privado de toda recompensa. Es por ello que, para arribar a una determinación de este tipo, se lo debe hacer siempre con seguridad en cuanto al encuadre normativo y fáctico adoptado. El temperamento interpretativo señalado se apoya -lo reitero- no solo en el principio genérico consagrado en el art. 2 de la ley 5480 que establece que la actividad profesional de los abogados se presume onerosa, sino también en la cláusula del art. 14 bis, de la Constitución Nacional que establece que “*el trabajo en todas sus formas gozará de protección de las leyes*”, como asimismo, “*retribución justa, e igual remuneración por igual tarea*”.

En esa línea de pensamiento, con criterio que comparto, se ha expedido la Cám. De Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia, sala II, en la causa “*Inda, Bernardo Alfredo c. Amarilla Gas S.A. s/ ejecución de honorarios*”, al dictar sentencia el 11/05/2015 al considerar que: “*La retribución de este tipo de trabajo profesional no sólo debe ser justa como requiere genéricamente la Constitución Nacional (art. 14 nuevo), sino que ha de estimarse con prudente cautela todo lo que pueda llevar a cercenarla sin una clara e indubitable imposición de las circunstancias (CSJN, Fallos 304:415), cit. Ure, Carlos y Finkelberg, Oscar; "Honorarios de los profesionales del derecho: estudio analítico de la ley 21.839 y normativa complementaria, 1 ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, ps. 30/31"*”.

Es que: “*El crédito por honorarios está amparado por el derecho constitucional a la **justa retribución por el trabajo personal**. Por ello conviene recordar que, si se trata de probar circunstancias que **impiden a un profesional percibir una retribución por la tarea encomendada**, la apreciación de los hechos **debe efectuarse con suma cautela**, a fin de resguardar las garantías aseguradas por los arts. 14 bis y 17 CN*” (v. Cam. Nac. Civ., Sala H, 18/09/1991, “*Kablowski, Conrado v. Municipalidad de Esteban Echeverría*”, LA LEY, 1992-B, 210).

Consecuentemente de lo expuesto, concluyo que **la interpretación del artículo 4 de la ley 5480 debe realizarse restrictivamente, pues podría llegar a constituir no solo una renuncia de derechos que no puede presumirse** (conf. art. 948 del CCCN), sino que -además- puede generar lesión a los derechos constitucionales consagrados en el art. 14 bis de la CN, y no siendo sobreabundante mencionar también, que los honorarios profesionales tiene carácter alimentario. Además, ese criterio se impone por la posibilidad que conllevaría estimar supuestos de asignación fija (o de relación de dependencia) en caso de que estrictamente no revistan tales características, hipótesis que también podría afectar el derecho de propiedad. **Por todas estas razones, la prueba debe ser concluyente y determinante** (en tal sentido v. Cám. Nac. Civ., Sala C, 28/03/2006, “*Lang Silvia v. Angel Giobbi SA*”, LA LEY, 2006, F808; sala I, 31/05/1991, “*Cooperativa de Vivienda Falucho Limitada v Con-Ir-Ser SA*”, LA LEY, 1991-E, 744; Cám. Nac. Com., Sala B, 11/09/1987, “*Constructora Lihué SA v. De Elías Arturo*”, ED, 130-469 y 11/03/1998, “*Alonso, Carlos v. Doval de Lopez Rosende, Manuela*”, LA LEY, 1989-E, 592, nro 5; sala C, 23/02/2007, “*Banco del Buen Ayre v. Tres C SA*”, DJ, 2007-861; Cám. Nac. Civ., sala B, 18/09/2006, “*Otaño Raúl B. v. Asociación Mutual Soldado de la Independencia*”, LA LEY, 2007-A, fallo 111 058 - Cit. Ure, Carlos y Finkelberg, Oscar, ob. cit. p. 30).

En idéntico sentido se ha pronunciado la Cám. Nacional de Apel. En lo Civil, sala C, al dictar sentencia el 15.11.2012 en la causa “*Tauscher, Elías c. Solano, Juan Antonio s/ ejecución hipotecaria*”, al considerar, con criterio al que adhiero, que: **“Basado en el carácter alimentario que tiene el honorario del profesional y que su retribución por el trabajo realizado debe ser justa, como requiere genéricamente nuestra Carta Magna (art. 14), es que se ha sostenido que la aplicación de la norma en análisis ha de efectuarse con prudente cautela y con criterio restrictivo, a fin de no cercenar derechos de raigambre constitucional (conf. Ure, Carlos E.- Finkelberg, Oscar G., “Honorarios de los profesionales del derecho”, ed. LexisNexis, pág. 16 y ssgtes. y sus citas).”**

Entonces, reitero, el artículo 4 de la ley de Honorarios de los Abogados y Procuradores de nuestra provincia legisla el caso de excepción a la obligatoriedad de la retribución al profesional interviniente en una causa judicial y su aplicación podría llegar a constituir una renuncia de derechos que no puede presumirse (conf. CNCiv., Sala C, R. 431.667, del 04/08/2005; íd. íd., R. 538.183, del 15/10/2009, voto en disidencia del Dr. Álvarez Juliá), o bien, importar la exclusión del derecho a percibir honorarios por parte de los profesionales que actuaron para su cliente con asignación fija o en relación de dependencia, extremos éstos que requieren de prueba concluyente por la posible afectación del derecho de propiedad (conf. CNCiv., Sala B, R. 94.883/98, del 20/02/2008 y sus citas).

Cabe destacar, además, que no basta con demostrar que existió relación de dependencia o el pago de una asignación fija para tornar aplicable inexorablemente el mentado art. 4 de ley arancelaria local, sino que se requiere inexcusablemente que quien lo invoca, en este caso: Citromax SACI, demuestre que aquella relación o abono acordado comprendía las tareas profesionales desarrolladas por el abogado en el o los procesos judiciales en que este último la representó. En un caso análogo así se ha expedido la CNCiv., Sala K, al dictar sentencia el 15/11/1996 en la causa “*Almagro Construcciones S.A. c. Retamal Sazo, María Silvia*” y la CCC y Garantías en lo Penal (denominación anterior al 25/09/2008, Resolución 1980/2008), Necochea, Buenos Aires, sentencia del 12/06/2001 en la causa “*Cuence, María L. vs. Diver Tour S.A. s. Ejecución de Honorarios*”.

También, nuestra Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Penal, ha considerado al dictar sentencia 29 el 16.02.12, en la causa “*CARDINALE JOSE LUIS Vs. BCO. DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ INDEMNIZACION*” que: **“Los claros términos del art. 4 de la Ley N° 5480 en el marco interpretativo de los Dres. Brito y Cardoso de Jantzon antes reproducido, llevan a afirmar que no basta la existencia de una asignación fija o una relación de dependencia para que el abogado no pueda invocar la ley frente a su cliente, sino que además se requiere que las tareas por las que el profesional reclama la regulación estén comprendidas en la retribución asignada a este.”**

Siendo más contundente, nuestra Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Penal, en su anterior composición, ha considerado todos los lineamientos que hasta aquí vengo desarrollando acerca del alcance e interpretación de los artículos 2, 3 y 4 de la ley 5480, al expresar, con criterio que comparto que: **“el fallo en embate no tomó como premisa o principio general lo dispuesto en el art. 4 de la ley 5480; antes por el contrario, interpretó que el mismo hace excepción a lo dispuesto por los arts. 2 (presunción de onerosidad de la labor profesional) y 3 (aplicación de la ley en defecto de contrato escrito) de la esa norma legal. Siendo entonces, el mismo artículo 4, una excepción a los principios que regulan el derecho a la percepción de honorarios, correspondía a la concursada probar que, en autos, se daban todas las condiciones requeridas por dicha disposición (asignación fija o relación de dependencia y que los trabajos reclamados tengan vinculación directa con el objeto de la relación profesional), no habiéndolo hecho así en la especie. En consideración a las particulares circunstancias de la causa, esta Corte considera que los argumentos y motivos sentenciales han permitido dilucidar correctamente la cuestión objeto de la litis. Las premisas consistentes en que los principios aplicables a autos deben ser la presunción de onerosidad de la tarea de los letrados (art. 2 ley 5480) y la aplicación de la ley arancelaria en defecto de contrato escrito, tornan válidas las conclusiones del tribunal a quo respecto a que corresponde al beneficiario de la tarea probar que ésta ha sido abonada; que la renuncia a los honorarios (implicada en la percepción de una suma mensual fija) es de interpretación restrictiva, siendo así, objeto de prueba puntual y, en fin, que quien pretenda que la labor cumplida en un pleito está ya incluida en dicha asignación mensual es quien deberá probar tal aserto en forma cabal”** no basta con probar una asignación fija, sino que el art. 4 es claro en que los trabajos deben tener vinculación directa con el objeto de esa relación profesional, lo que es materia de prueba (es decir cuál es el objeto específico de la relación); que las modalidades de vinculación de un profesional con su cliente son múltiples y cada una de ellas presenta su matiz propio, **por tanto quien pretenda que la labor**

cumplida en un pleito particular ya está incluida en la asignación fija, deberá probar su aserto en forma cabal (art. 308 CPCC), de lo contrario la regulación se practica conforme a las distintas normas comprendidas en la ley arancelaria (art. 3 ley 5480) (Brito-Cardoso de Jantzon, op. cit., pág. 22 - jurisprudencia citada asimismo en las sentencias de primera y segunda instancia).” (sentencia 384 del 24.05.2001 dictada en la causa “Complejo Agroindustrial San Juan S.A. s/Concurso preventivo”) (lo resaltado me pertenece).

Siguiendo esa línea de interpretación, particularmente, en lo relativo a la carga de la prueba acerca de que la actividad profesional del abogado desarrollada en el juicio **tiene vinculación directa con la asignación fija que se le abona**, la Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala I, también se ha expedido al considerar -en un caso análogo al presente- que: *“En la sentencia recurrida, al reconocerse los pagos en conceptos de honorarios abonados al letrado Rodolfo Terán, expresa que **de los recibos por los que éstos se instrumentaron, no surge vinculación directa del trabajo profesional realizado por el ejecutante en esta causa. La pretendida aplicación al caso de las disposiciones contenida en Arts. 4 y 28 de la ley 5.480, impone al recurrente la carga procesal de acreditar la existencia de una asignación fija, comprensiva de los honorarios devengados por actuación judicial, por aplicación del Art. 302 del CPCC., que establece; “Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción”.***

Entonces, la aplicación del art. 4 de la Ley Arancelaria de la provincia debe interpretarse de manera restrictiva por ser la excepción al principio de que la labor profesional del abogado se presume onerosa y de que, ante la falta de contrato escrito, corresponde que la tarea judicial sea regulada conforme las disposiciones de la ley 5480. Por ello, no debe quedar duda alguna sobre los alcances de los servicios profesionales remunerados en forma periódica y fija al abogado letrado Fara, estando en cabeza de quien invoca el presupuesto factico de la norma, la prueba de su existencia. En el caso particular, le incumbía a Citromax SACI.

De allí que, la excepción de falta de acción opuesta por Citromax SACI en la acción de ejecución de honorarios iniciada por el Dr. Fara será improcedente si la prueba producida no permite tener por cierta -de modo indubitable- la existencia de un pacto de honorarios que comprenda los tareas judiciales -concretamente las de su actuación en esta causa- ya que, no habiendo contrato escrito que determine las prestaciones/obligaciones debidas entre las partes, la interpretación razonable acorde al criterio restrictivo señalado, no debe permitir tener por acreditado, de manera incuestionable, que la sola existencia de una remuneración periódica, fija y mensual abonada al ejecutante abarcara los trabajos judiciales de representación letrada, en particular su trabajo en este juicio.

Estimo necesario recordar que la carga de la prueba actúa como un imperativo establecido en el propio interés de los litigantes. Es por cierto una distribución, no del poder de probar, que lo tienen las dos partes, sino una distribución del riesgo de no hacerlo. No supone, pues, ningún derecho del adversario sino un imperativo de cada litigante que se verá beneficiado, o perjudicado, en la medida que cumpla, o no, con la carga procesal respectiva.

Como toda carga procesal, esa actividad es la encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los “*hechos controvertidos*” y supone un imperativo del propio interés de cada litigante, dado que el juez realiza, a expensas de los elementos probatorios aportados a la causa, la reconstrucción de los hechos invocados, descartando aquéllos que no hayan sido objeto de demostración en la medida necesaria.

Insisto nuevamente que, de lo hasta aquí expuesto, la aplicación del art. 4 de la ley arancelaria es de interpretación restrictiva; y si bien, no se encuentra controvertido que entre las partes existió un acuerdo de asignación fija a favor del letrado Fara -no siendo necesario una renuncia expresa al cobro de honorarios para que se configure la excepción a la regla establecida por el art. 3 de la ley

citada-, cabe destacar que no debe quedar duda alguna acerca de los alcances de los servicios profesionales remunerados en forma periódica, estando en cabeza de quien la invoca la prueba de tal extremo (Citromax SACI).

IV.f. Teniendo en cuenta todo lo hasta aquí expuesto, la prueba acompañada y producida en la causa **no me permite tener por cierto** que el pago de aquella retribución fija al letrado Fara por parte de Citromax SACI **haya comprendido las tareas judiciales desarrolladas por este último**, en representación de Citromax SACI, en la presente causa judicial.

Es decir, del examen de las pruebas aportadas al proceso se observa que, si bien entre las partes existió una vinculación contractual, Citromax SACI no ha demostrado acabada y fehacientemente que las tareas de patrocinio y representación letrada judicial, sí estaban -efectivamente- comprendidas en esa relación en la que se había acordado a favor del abogado Fara el pago de una asignación mensual, cuando sobre ella recaía la prueba en este sentido.

En otras palabras, la ejecutada **no ha acreditado concretamente que los trabajos realizados por el letrado Fara (en el juicio que nos ocupa), hayan tenido vinculación directa con el objeto de la relación profesional existente entre las partes**, recayendo sobre ella la carga de la prueba acerca de que este tipo de trabajo -representación letrada en este juicio- si tenía vinculación directa con el objeto de la relación profesional existente entre ellas; siendo del caso agregar que fue la propia CITROMAX quien invocó ese supuesto de excepción (previsto en el art. 4 de la ley 5480) que, al ser de interpretación restrictiva, debía probar fehacientemente su procedencia y aplicación al caso concreto, y no lo hizo. Así lo declaro.

IV.g. Al respecto, insisto en que no existe **contrato escrito entre las partes**, que así lo establezca, ni de modo general (para todos los juicios), ni para algunos de ellos en forma individual (incluyendo al presente). Además, y particularmente examinando la prueba instrumental adjuntada por la ejecutada (quien acompañó 247 copias simples de distintas facturas, orden de pago, recibos y detalle de asientos contables), no advierto que surja probado -de modo fehaciente- que la tarea profesional del Dr. Fara (consistente en la representación judicial desarrollada en esta causa judicial), se haya encontrado incluida o comprendida dentro de la asignación fija que a él se le abonaba mensualmente.

Es más, de las propias copias de facturas acompañadas por Citromax surge que durante el **año 2012** la empresa abonó mensualmente al letrado Fara una suma de dinero fija (fojas 460/512), advirtiéndose que, llamativamente y específicamente, en el mes de diciembre de 2012, en concepto de servicios profesionales de dicho mes, le abonó al profesional su asignación fija mensualizada (fojas 517/520), **pero, además, también le abonó al letrado la suma total de \$64.021,16** en concepto de “*servicios profesionales realizados durante el año 2012*”, conforme surge de la copia de la factura A0001-00000048 de fecha 18.12.12 (fojas 516) y su correspondiente orden de pago, recibo y asiento de la misma fecha (fojas 513/515).

IV.h. Por otro lado, si se analiza lo sucedido en año 2013, se observa que el propio letrado Antonio Fara acompañó a la causa copias de las facturas por él emitidas a favor de la empresa: la de fecha **02.01.14**, N° 0001-0000073 (foja 728), por los servicios profesionales correspondientes al mes de diciembre de 2013, la suma total de \$12705; pero también adjuntó la de fecha **27.12.13**, N° 0001-0000076 (foja 729), por las “*prestaciones profesionales correspondientes al mes de **diciembre de 2013***”, la suma total de \$4840. Nuevamente, aquí se constata que el letrado facturó a favor de Citromax, en un mismo periodo, más allá de la suma fija pactada por su asesoramiento mensual, y esa duplicidad de facturas se realiza a fines de año, comienzo del siguiente, siendo que esto último muchas veces se debe a cuestiones impositivas (para que uno de los importes pase al período de ganancias del año siguiente), algo que es conocido y constituye *una noción de hecho pertenecientes a la experiencia*

común (Confr. Art. 33 CPCCT supletorio), y que resulta conocida por cualquier profesional que haya ejercido libremente su profesión, no solo la de abogado.

IV.i. Asimismo, con relación al **año 2014**, surge que se encuentra adjuntada a la causa (por Citromax) la copia de la factura A0002-00000008 (foja 601), mediante la cual el letrado Fara facturó a la empresa el periodo **01/11/14 al 30/11/14**, con fecha de vencimiento para el pago el **03.12.14**, la suma total de \$12.705, encontrándose adjuntado a fojas 558/560 la respectiva orden de pago, recibo y el asiento. Nuevamente, llama la atención que la propia ejecutada adjuntó al proceso la factura A0002-00000012 (foja 604), mediante la cual el letrado Fara facturó a la empresa el periodo **01/11/14 al 30/11/14**, con fecha de vencimiento para el pago el **05.12.14**, la suma total de \$7623 y, también, una tercera factura, la A0002-00000011 (foja 605), mediante la cual el letrado Fara facturó a la empresa el periodo **01/11/14 al 30/11/14**, con fecha de vencimiento para el pago el **03.12.14**, la suma total de \$107.811, encontrándose adjuntado, respecto de estas dos últimas facturas, sus respectivos recibos y asientos a fojas 602/603.

Con la prueba antes mencionada se constata que en el periodo **noviembre de 2014**, el letrado emitió **tres (3) facturas** por diferentes importes en concepto de honorarios -existiendo los recibos, asientos y/u orden de pago en relación a ellas-, lo que evidencia que Fara recibió de la firma distintos pagos por su trabajo profesional, por afuera, o con independencia, del pago mensual fijo pactado, como sucedió en los años anteriores examinados.

IV.j. Otro dato objetivo que me conduce a seguir por esta misma línea de razonamiento, es la factura adjunta a fs. 730, que acompañó el ejecutante (factura emitida a favor de Citromax), en donde se constata que el letrado facturó en concepto de **honorarios convenidos por la causa La Cota y Citromax s/infracción a la ley 24051** la suma total de \$78.610, advirtiéndose, una vez más, que el profesional facturó una suma de dinero que no se corresponde con la suma fija pactada con la empresa y, particularmente, que este pago tiene evidentemente una vinculación directa con el trabajo en una determinada **causa judicial**; y por lo tanto, si fuere cierta la postura sostenida por CITROMAX SACI en su planteo, dicho pago no debería haberse concretado, si realmente estaban incluidos en el *“abono mensual pactado”* el trabajo en las causas judiciales. Es decir, este pago, es muy revelador para evidenciar que el trabajo en las causas judiciales, era abonado en forma *“independiente”*, del abono mensual, y es por ello, que -en este caso concreto- se había *“pactado”* un valor a los honorarios que se devengarían por la atención en dicha causa (La Cota y Citromax SACI).

IV.k. También adjuntó el letrado Fara documentación relativa a un intercambio de correos electrónicos suscitados entre él y personal de la firma ejecutada (fcarrera @citromax.com.ar) en el mes de diciembre de 2016, a foja 732, los que no han sido observados en la causa, de donde surge que una representante de Citromax le solicitó al letrado Fara que **facturase los honorarios “acordado con Fernando Carrera para que procedamos a pagarlos (usd10mil en sus pesos equivalentes)”**. Una vez más, se pone en evidencia que el profesional facturaba a favor de la empresa una suma importante de dinero que no guarda ninguna relación con la asignación fija pactada con aquella por las tareas profesionales encomendadas.

En definitiva, todos estos pagos detallados (entre años 2012 y 2016), me permiten razonablemente inferir que el pago de esa *“asignación mensual”* (que no está discutida), **no implicaba un “pago total”**, ni por **“todo concepto”** respecto de las labores cumplidas por el letrado Fara, sino que -por el contrario- del contenido de los instrumentos se infiere claramente que había trabajos o labores que no se encontraban *“comprendidas”* en dicho abono mensual, y que se pagaban por facturación aparte, que se realizaba normalmente a fines del año, lo que -en definitiva- justifica o coincide con la posición sostenida por el Dr. Fara.

V.1. Por otro lado, no puedo dejar de hacer referencia, adelantándome en lo que será la valoración de la prueba testimonial producida a fojas 758 por el letrado Fara -y en el rechazo de la tachada interpuesta por Citromax SACI a fojas 763- que con dicha prueba testimonial, se puede llegar a concluir que aun sin tener la carga de la prueba, igualmente el letrado Fara logró probar su posición (analizando las pruebas en su conjunto) y se corrobora las conclusiones arribadas precedentemente. Así lo declaro.

En efecto, el testigo Eduardo Lucas Fornaciari ha contestado al cuestionario propuesto por el letrado Fara a fojas 749 vta./750.

De la declaración testimonial quiero destacar que el testigo cuando fue interrogado en la pregunta 4: *“Para que diga el testigo, si en nombre y representación de Citromax S.A.C.I contrato los servicios profesionales de Antonio Amado Augusto Fara como abogado de la citada empresa. En caso afirmativo indique en qué fecha fue dicha contratación y las condiciones de la misma”,* aquel respondió: ***“si intervino en la contratación del Dr. Fara, entre 1998 y 1999 no me acuerdo con exactitud y las condiciones de contratación era de un abono mensual, más un pago de común acuerdo que se realizaba una o dos veces en el año, relacionado con los trabajos extras y por los honorarios de los diferentes juicios de acuerdo a los resultados de los mismos.*** Cuando se le preguntó en el interrogatorio n°5 *“Si al Dr. Antonio Fara, se le abonaban los honorarios que se devengaban en los procesos judiciales. En caso afirmativo indique de qué forma se le abonaban”* dijo: ***“una o dos veces al año acordábamos los montos de los honorarios a pagarse de acuerdo a los resultados de los pleitos en que había actuado el Dr. Fara”.***

Ahora bien, si bien el letrado de Citromax S.A.C.I tacha en su persona y en sus dichos al Sr. Eduardo Lucas Fornaciari por falsedad y complacencia para con el Dr. Fara. La parte ejecutada indica que, aun cuando el testigo lo desconoce falazmente, éste se encuentra comprendido en las generales de la ley, por dos motivos claros. El primero de ellos: por enemistad manifiesta con CITROMAX SACI por cuanto tiene con ella iniciado un juicio laboral y, el segundo, por su amistad con el Dr. Fara Antonio.

En relación a la tachada en los dichos, Citromax SACI indica que el testigo no explicó de modo alguno cómo se autorizaban los pagos y porque considera que se ha contradicho en sus dichos y con las constancias de la causa.

Ingresando en el análisis de las tachas interpuestas por la ejecutada, estimo que las mismas no pueden prosperar atento a que no se verifica que exista parcialidad en los dichos, ni contradicciones, ni surge probado un lazo de *“amistad íntima”* entre el testigo y el letrado Fara (Confr. exige Art. 374, apart. 4 CPCC supletorio), ni tampoco implica -el hecho de tener juicio pendiente- una inhabilidad o impedimento absoluto para ser testigo, mucho menos cuando -por las características del caso y situación del testigo- surge que se trata de un testigo necesario (en el caso), por ser la persona que había contratado los servicios del Dr. Fara, y como tal, claramente está en mejores condiciones para exponer sobre los alcances de dicha contratación. Además, el testimonio tiene un relato coherente, circunstanciado, presencial, y es preciso; no evidenciándose de su contenido que se trate de una declaración tendenciosa, ni interesada, o con ánimo de perjudicar a Citromax SACI.

Considero -por el contrario- que el testimonio es simple, dotados de justificación de tiempo, modo y lugar; que no es demasiado escueto, ni aparecen como renuentes o evasivos en sus respuestas; lo que me genera convicción sobre la veracidad de los hechos atestiguados, los cuales aparecen respaldados en razones o motivos que los tornan no sólo creíbles, sino también racionalmente explicable de que las cosas se sucedieron tal como son referidas por el deponente.

En relación a la tachada en cuanto a que se afirma que entre el testigo y el ejecutante existe una amistad, amén de que esa circunstancia -lo reitero- no se ha demostrado en la causa, cabe destacar

aquí que, en el caso que se hubiera demostrado ello, tal vínculo resulta insuficiente por sí mismo para descartar sin más el testimonio analizado como medio de prueba, no solo porque la ley exige “**amistad íntima**”, sino porque -también insisto- el testigo tiene características de un **testigo necesario**, al haber sido él quien contrató a FARA (lo que no fue negado, ni desconocido por CITROMAX), y por tanto, nadie mejor que él, para explicar **los alcances, términos y condiciones de dicha contratación**, desde un punto de vista “*consensual*”, y entendida como el “**acuerdo de voluntades destinado a reglar derechos**”, donde el testigo actuó en representación de la empresa y, Fara, por sus propios derechos. Este acuerdo de voluntades cobra mayor relevancia sobre todo cuando no existe un “*instrumento escrito*” donde se hayan plasmado las condiciones de esa contratación, en forma expresa y clara.

Además, y no es un dato menor, aquel “acuerdo” (en la forma expuesta por el testigo, que indica que se abonaba “*un abono mensual, más un pago de común acuerdo que se realizaba una o dos veces en el año, relacionado con los trabajos extras y por los honorarios de los diferentes juicios*”), siendo que este tema también está ratificado por las pruebas instrumentales examinadas, que revelan que -efectivamente- se abonaban pagos extras, esto es, con independencia del abono mensual, lo cual viene a ratificar y corroborar los dichos del testigo que ha dado mayores detalles del tema.

En relación al testigo necesario, la jurisprudencia que comparto (de la SCJT) señaló que: “*la circunstancia de que un testigo sea amigo de una de las partes, no resulta causal de invalidez de su testimonio y que su declaración cobra relevancia cuando se trata de un testigo necesario por su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito, pues permite el efectivo conocimiento de los hechos*”. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 22/05/2003, Conte, Haydée c. Coto C.I.C.S.A., JA 09/07/2003, 36 - RCyS 2003-IV, 64; cit. en La Ley online). (CSJTuc, sentencia 282 del 23.04.17 dictada en la causa “Arias Rodolfo Dniel vs. Calcagno Abel Hugo s/cobro de pesos”).

Por otra parte, el testigo fue sincero al reconocer que mantiene un juicio con la empresa ejecutada, debiéndose recordar que al respecto se sostuvo que: “*La circunstancia de que los testigos mantuvieran juicio pendiente contra las demandadas al tiempo de su declaración, no los inhabilita como tales, y no se advierte razón alguna para descalificar sus testimonios cuando éstos se observan coherentes, concordantes y suficientemente fundados en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron conocimiento de los hechos sobre los cuales se expiden*” (CNAT, Sala IV, S.D. 95.792 del 11/10/2011 Expte N° 7.561/2009 “Alegre Carlos Alejandro c/ Empaher SRL s/ Despido”, Dres. Marino - Guisado).

En consecuencia, entendiendo que el testigo contestó las preguntas de manera espontánea y en mérito a vivencias propias (presenciales), percibidas directamente por sus sentidos, e incluso siendo el testigo quien en su carácter de gerente general de la empresa -cuestión no menor atento al cargo que detentaba-, tuvo vinculación directa con el letrado Antonio Fara (a quién contrató), y por lo tanto, no solamente conoció los hechos sucedidos a lo largo de la relación, sino que -insisto- fue el que celebró el acuerdo de voluntades que regiría en esa relación; lo que lo convierte en una “*testigo necesario*” de todo lo ocurrido. Por todo lo valorado, considero que no corresponde hacer lugar a la tacha intentada por la parte ejecutante. Así lo declaro.

Declarado lo anterior, se efectúa la valoración del testimonio de Fornaciari. De ella surge constatado que la contratación del Dr. Fara consistía en un abono mensual (lo que se dijo no fue controvertido por las partes) y, por otra parte, habló de “*un pago de común acuerdo que se realizaba una o dos veces en el año, pago que estaba relacionado con los honorarios por los trabajos del letrado en las causas judiciales, de acuerdo a los resultados de los juicios*”. Así, su testimonio corrobora la versión de los hechos realizadas por el Dr. Fara, e insisto, es concordante con lo que surge de la valoración de la prueba instrumental, que es reveladora de esta misma mecánica.

Sobre la valoración de las pruebas “*apreciadas en su conjunto*” (en ese caso, la testimonial con la documental agregada), la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: “*Se ha señalado que “la prueba es compuesta cuando resulta de la combinación de pruebas simples imperfectas, es decir que*

consideradas aisladamente no hacen prueba por sí sola, pero que **apreciadas en conjunto llevan a un pleno convencimiento** (conf. Alsina Hugo, Derecho Procesal, T. III, ps. 303/4). Con palabras de Fassi: 'Se configura cuando ninguna de las ofrecidas es de por sí suficiente para tener por acreditados los hechos, pero reunidas llevan la certidumbre al ánimo del juzgador' (conf. Fassi, Santiago, Códigos..., t.I, ps.696/7). Se trata en definitiva, de la aplicación del principio general de la valoración de la prueba en su totalidad, vinculando armónicamente sus distintos elementos sin disgregarlos (SCJBA, causa L.39.950, 14-6-88, 'Cepeda', A. Y S. 1988-II-437; Ac 31.702, 22-12-87, 'Rivero', A. y S. 1987-V-355 y D.J.J. 135-138), es decir, **integrando debidamente en su conjunto los diferentes medios probatorios** (CSJN, 10-9-87, 'Inda Hnos. SA', J.A. 1988-IV-479; Fallos: 297:100; J.A. 1992-II-549; conf. CCCom. de Azul, sala II, 12-8-97, J.A. 1998-I-489, Lexis N°980732)" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal - Sentencia: 314 de fecha 05/06/2020).

V.2. En conclusión, teniendo presente los lineamientos jurisprudenciales y doctrinales aplicables al caso, se puede concluir que la firma CITROMAX SACI, quien tenía la carga de probar que "la labor cumplida en el pleito por Fara -como representante de la empresa- estaba incluida en el pago de la asignación fija mensual", no lo hizo, esto es, no ha cumplido con dicha carga. Y como si esto fuera mínimo (ya que por sí solo permitiría el rechazo de la defensa), debo agregar que el letrado FARA, pese a no tener la "carga de la prueba" (de la excepción a la regla general), igualmente ha logrado acreditar -desde mi punto de vista, en forma clara y concluyente- tanto con la prueba documental agregada a la causa, como en su valoración integrada y conjunta con la prueba testimonial producida, que el abono mensual no cubría la totalidad de los trabajos profesionales cumplidos por él, sino que -por el contrario- este percibía en forma regular -normalmente a fines del año o comienzos del siguiente- importes extras (respecto de la asignación mensual), lo que me persuade para concluir que los honorarios por tramitación de los juicios no estaban incluidos en dicha asignación mensual.

En definitiva, en el caso concreto, la demandada no ha probado de modo asertivo, fehaciente y contundentemente que el trabajo profesional desempeñado por el letrado Fara en este juicio (por lo cual pretende ejecutar sus honorarios regulados) haya formado parte, o estuviese incluido, dentro de los servicios profesionales que dicho letrado debía cumplir en el marco del contrato que existió entre las partes, y por el cual se le abonaba a este una asignación fija periódica.

Por otra parte, considero que el Dr. Fara sí ha justificado su posición, en el sentido que normalmente se le abonaban "pagos extras", entre otros temas, por la **actuación y representación en juicios** (sin que esté probado algún motivo para excluir ese patrón de conducta, en este caso concreto); lo que -insisto- no hace otra cosa que corroborar la posición del profesional en esta litis, y lo que conduce al rechazo de la defensa interpuesta por CITROMAX SACI. Así lo declaro.

VI. En efecto, considero que en la vinculación contractual que existió entre las partes no se encontraban incluidos los honorarios profesionales con motivo de la labor del letrado Fara desempeñada en esta causa; esto es, **no se probó -de modo asertivo y fehaciente- que la labor cumplida en este pleito por FARA haya estado incluida en la asignación fija mensual**, como tampoco se ha probado -por parte de Citromax SACI- que la empresa ya le hubiera abonado al letrado, los emolumentos regulados en sentencia 588 firme de fecha 21.11.14, obrante a foja 395, cuya ejecución solicitó el ejecutante a foja 408, lo que ratifica la decisión de rechazar la defensa esgrimida. Así lo declaro.

VII. A la luz de las consideraciones precedentemente vertidas resulta evidente que la excepción de falta acción no puede prosperar, ni tampoco -consecuentemente- puede tener acogida favorable la inhabilidad de título que se esgrime como consecuencia de ella. Así lo declaro.

En mérito a todo lo expuesto, concluyendo con el tema que nos ocupa, teniendo presente lo resuelto por la Excm. Cámara del Trabajo, Sala IV^a., en la sentencia dictada el 28/12/2020 (en cuanto revocó el fallo de primera instancia de fecha 06.05.19 - fojas 780/781- por el que se había hecho lugar a la excepción de inhabilidad de título interpuesta por Citromax SACI, y ordenó decidir sobre el tema examinado precedentemente), es que corresponde resolver que la defensa de inhabilidad de título, por falta de acción, debe ser rechazada; y consecuentemente, ordeno llevar adelante la presente ejecución, hasta hacerse la parte acreedora del íntegro pago del monto reclamado, más sus intereses (desde la mora hasta el efectivo pago), y con más el 10% de aportes previsionales (art 26 inc. K ley 6.059). Así lo declaro.

INTERESES: Atento la Doctrina Legal sentada por nuestra CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Sala Laboral y Contencioso Administrativo), en los autos: “VEGA FERNANDO ANDRES Vs. M & A REPRESENTACIONES S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS”, sentencia nro. 1038 del 21/12/2020, que considero obligatoria para los Magistrados Inferiores, salvo que existieran nuevos argumentos para apartarse de la misma (que en el caso no los advierto), corresponde aplicar dicha Doctrina Legal, que expresó: *“En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”*; y en un todo de conformidad con el art. 767 del C.C.C.N. Así lo declaro.

COSTAS: Atento el principio general en la materia, corresponde imponer las costas a Citromax S.A.C.I., por resultar vencida (Art. 105 del CPCCT, de aplicación supletoria al fuero laboral). Así lo declaro.

HONORARIOS: diferir pronunciamiento para su oportunidad.

Por lo expuesto:

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR a la excepción de inhabilidad de título (por falta de acción), deducida por Citromax SACI a fojas 720/721, conforme lo considerado.

II. ORDENAR llevar adelante la presente ejecución seguida por el letrado Antonio Amado Augusto Fara, en contra de la razón social CITROMAX SACI hasta hacerse la parte acreedora del íntegro del pago del capital reclamado: doce mil pesos (\$ 12.000) en concepto de honorarios regulados (y firmes) al letrado Antonio A. A. Fara en la sentencia 588 de fecha 21.11.14, más el 10% por aportes ley 6059, con más la suma de \$ 2.000, por acrecidas, más intereses conforme la tasa activa del B.N.A. (desde la mora hasta el efectivo pago), con gastos y costas, conforme lo considerado.

III. COSTAS: a la demandada vencida CITROMAX SACI, como fueran consideradas.

IV. HONORARIOS: Oportunamente.

ARCHIVESE REGISTRESE Y HAGASE SABER.Fdo:DR. EZIO E. JOGNA PRAT - Juez PDC **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Secretarios: |DR. BRUNO CONRADO DIAZ|

|DRA. MARÍA ALEJANDRA RASKA|

Actuación firmada en fecha 27/05/2021

Certificado digital:
CN=RASKA Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27340676454

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.